Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos

Fecha de Aprobación definitiva: 25.02.2005
Publicación B.O.P.: 19.03.2005

Esta Ordenanza entró en vigor con carácter de obligado cumplimiento el día 11/04/2006.

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia
Area de Urbanismo, Vivienda y Calidad Urbana
Servicio de Licencias Urbanísticas de Obras de Edificación

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre aprobación definitiva y publicación de la Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos.

ANUNCIO

Expediente: 265/04 B1-A

El Excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada en 25 de febrero de 2005, adoptó el siguiente acuerdo:

«En virtud de lo dispuesto en los artículos 123.1.d), 47.1 y 49.c) de la Ley de Bases de Régimen Local, y previo dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, se acuerda:

Primero.—Aprobar el dictamen efectuado por la Comisión Técnica de Estudio de la Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos, respecto de las alegaciones y sugerencias realizadas en el período de información pública, en el sentido estimatorio, desestimatorio o aclaratorio antes indicado.

Segundo.—Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos, con las modificaciones derivadas del apartado primero del presente acuerdo incorporadas al texto sometido a aprobación.

Tercero.—Notificar el presente acuerdo a los interesados que constan en el expediente, y publicarlo en el «Boletín Oficial» de la provincia con el texto íntegro de la ordenanza.»

Contra el acto administrativo transcrito, que es definitivo en vía administrativa, podrá usted interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

Valencia, a 3 de marzo de 2005.—El secretario, Pedro García Rabasa.

Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos

Preámbulo

Durante los últimos años, las crecientes necesidades de consumo energético de la sociedad moderna han supuesto importantes alteraciones en el equilibrio natural del planeta. Los combustibles fósiles, como fuente tradicional de energía, desempeñan un papel clave en este desequilibrio, pues su presencia en múltiples procesos de transformación de energía implica la liberación a la atmósfera de grandes cantidades de dióxido de carbono, provocando con ello variaciones en el clima terrestre.

Consciente de este problema, la comunidad internacional, a través del Protocolo de Kioto sobre cambio climático, adopta el firme compromiso de aprovechar el enorme potencial de las energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de CO_2 y de otros gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Por su parte, la Unión Europea, a través de la elaboración de su documento «Energía para el futuro: las fuentes de energía renovables-Libro Blanco, por el que se establece una estrategia y un plan de acción comunitarios» (COM (97) 599), establece como objetivo que las fuentes de energía renovables deberán cubrir el 12 por 1 del consumo interior de energía primaria de la U.E. antes del año 2012. En nuestro país, este ambicioso objetivo queda adoptado dentro del Plan de Fomento de las Energías Renovables para el período 2000-2010 (aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 30 de diciembre de 1999).

A nivel regional, el instrumento de actuación en este sentido es el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética de la Comunidad Valenciana. Este plan persigue, entre otros objetivos, la reducción del impacto ambiental derivado de las distintas transformaciones energéticas que ocurren en nuestro territorio mediante la utilización de energías renovables y menos contaminantes.

En este contexto, es evidente que las energías renovables se constituyen como un instrumento determinante para propiciar el exigido cambio hacia un modelo energético sostenible, basado en una mayor protección del medioambiente y un uso más racional de los recursos disponibles.

Con el ánimo decidido de continuar aportando iniciativas concretas sobre la base del crecimiento y del desarrollo sostenible de las ciudades, el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia ha elaborado su propia Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos.

La ordenanza, cuyo objetivo posee un marcado carácter ambiental, persigue introducir los sistemas de aprovechamiento de energía solar térmica de baja temperatura para producir agua caliente sanitaria en los edificios de la ciudad, utilizando el sol como fuente de energía y reduciendo así el consumo de los combustibles fósiles tradicionales.

Esta iniciativa, pues, constituye en sí misma un paso hacia la mejora de los hábitos energéticos en la ciudad de Valencia, y, al mismo tiempo, una medida encaminada hacia el cambio en las pautas tradicionales de consumo energético de los ciudadanos, fomentando el uso de la energía solar como un recurso limpio e inagotable.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es regular la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Valencia, a los que sean de aplicación las condiciones establecidas en esta norma.

Artículo 2. Edificaciones y construcciones afectadas.

1. Las determinaciones de esta ordenanza son de aplicación a los supuestos en que concurran conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Realización de nuevas edificaciones y construcciones, rehabilitación, reforma integral y cambio de uso dominante de los edificios o construcciones existentes, tanto si son de titularidad pública como privada. Se incluyen los edificios independientes que pertenecen a construcciones complejas, entendiendo por tales las formadas por diferentes edificios con diversos accesos.

b) Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los previstos en el artículo siguiente.

c) Cuando se trate de edificios o conjuntos de uso residencial con más de 10 viviendas o de edificaciones o construcciones para otros usos en los que se prevea un volumen de consumo de agua caliente sanitaria superior a 1.000 litros diarios de media anual.

2. Las determinaciones de esta ordenanza serán asimismo de aplicación a las piscinas en los términos previstos en el artículo siguiente.

3. Es también de aplicación esta ordenanza a la habilitación de locales en plantas bajas de edificios en cuya licencia resultó de aplicación la presente ordenanza.

Artículo 3. Usos afectados.

1. Los usos que quedan afectados por la incorporación de los sistemas de captación y utilización de energía solar térmica de baja temperatura para el calentamiento de agua caliente sanitaria son:

—Residencial.
—Terciario (hotelero, comercial y oficinas).
—Dotacional educativo.
—Dotacional sanitario.
—Industrial.
—Cualquier otro de los previstos en el PGOU que comporte el consumo de agua caliente sanitaria.

2. Todos los usos han de entenderse en el sentido en que se definen en las normas urbanísticas vigentes en este municipio.

3. La ordenanza se aplicará asimismo a las instalaciones para el calentamiento de agua del vaso o vasos de piscinas cubiertas climatizadas en los casos en que el volumen de agua sea superior a 100 m^3 en el conjunto de los vasos. En estos casos, la aportación energética de la instalación solar será como mínimo del 60 por 100 de la demanda anual de energía derivada del calentamiento de agua del vaso o vasos.

El calentamiento de piscinas descubiertas, independientemente del volumen del vaso o vasos, solamente se podrá realizar con sistemas de aprovechamiento de energía solar, con la salvedad que dispone el apartado a) del artículo 12 de esta ordenanza.

Esta ordenanza es de aplicación a las piscinas públicas y privadas, ya sean de nueva construcción o existentes; en estas últimas, cuando se trate de obras de reforma del vaso y/o de las instalaciones propias de calentamiento del agua.

Artículo 4. Garantía del cumplimiento de esta ordenanza.

1. Todas las construcciones y usos a los que es aplicable esta ordenanza quedan sometidos a la exigencia de su cumplimiento para el otorgamiento de la licencia de obras y/o primera ocupación, y de actividad calificada o de apertura.

2. Con la solicitud de la licencia de obras, o en su caso de actividad, se deberá adjuntar proyecto de la instalación, que recoja la afección de la instalación de captación y utilización de energía solar en el edificio y su entorno, con el contenido indicado en el apartado 3 de este artículo.

3. La presentación del proyecto de la instalación será obligatoria en cualquier caso, independientemente de la potencia térmica instalada. Dicho proyecto, que será presentado a modo de separata, vendrá suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, y contendrá, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva, que incluirá:

— Configuración básica de la instalación.

— Descripción general de las instalaciones y sus componentes.

— Criterios generales de diseño: dimensionado básico, diseño del sistema de captación, con justificación de la orientación y de la inclinación adoptadas, integración arquitectónica, y estudio orientativo de sombras y otras incidencias; así como medidas de seguridad de forma general, y con carácter particular, respecto del viento y fenómenos atmosféricos, así como afección de las instalaciones sobre la estructura del edificio.

— Descripción del sistema de energía auxiliar.

— Justificación de los parámetros que se especifican en esta ordenanza.

b) Anejo de cálculos.

c) Pliego de condiciones técnicas.

d) Presupuesto de las instalaciones.

e) Planos de la instalación, incluyendo esquema del sistema de captación con su dimensionado.

Cuando resulte de aplicación, el proyecto, además, deberá contener la documentación indicada en el apéndice 07.1 de la Instrucción Técnica ITE 07, y de manera más específica, en la ITE 10, del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, RITE, aprobado por Real Decreto 1.751/1998, de 31 de julio, y modificado por Real Decreto 1.218/2002, de 22 de noviembre, o disposiciones legales que lo sustituyan.

4. El otorgamiento de la licencia de primera ocupación, funcionamiento o licencia equivalente requerirá la aportación de un certificado que indique que la instalación realizada resulta conforme al proyecto, visado por el organismo competente.

5. En el supuesto de pretender acogerse a las sustituciones y exenciones del artículo 12, deberá aportarse estudio justificativo.

Artículo 5. Responsables del cumplimiento de esta ordenanza.

Son responsables del cumplimiento de lo que establece esta ordenanza el promotor de la construcción o reforma, el propietario del inmueble afectado y el facultativo que proyecta y dirige las obras en el ámbito de sus facultades. También es sujeto obligado por la ordenanza, el titular de las actividades que se lleven a cabo en los edificios o construcciones que dispongan de sistemas de energía solar térmica.

Artículo 6. Sistema adoptado.

1. El sistema a instalar constará del subsistema de captación —mediante captadores solares con agua en configuración de circuito cerrado—, del subsistema de intercambio entre el circuito cerrado del colector y el del agua de consumo, del subsistema de almacenamiento solar, del subsistema de soporte con otras energías, y del subsistema de distribución y consumo.

En el caso de piscinas, excepcionalmente, se podrá emplear un subsistema de captación en circuito abierto, sin intercambiador y sin depósito de almacenamiento, en la medida en la que el vaso de la piscina haga estas funciones, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sanitaria.

2. En las instalaciones sólo podrán emplearse colectores certificados por una entidad habilitada, debiéndose aportar la curva característica y los datos de rendimiento en el proyecto.

En todos los casos, se deberá cumplir el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios —RITE—, y en especial la ITE 10.1 «Producción de ACS mediante sistemas solares activos», e ITE 10.2 «Acondicionamiento de piscinas», o disposiciones que lo sustituyan, así como las normas autonómicas específicas.

Artículo 7. Cálculo de la demanda: parámetros básicos.

Los parámetros que se tendrán que utilizar para calcular la instalación son los siguientes:

1. Temperatura del agua fría de red, tanto si proviene de la red pública o suministro propio: 12,3 ºC, a no ser que se pueda probar fehacientemente, mediante certificación de entidad homologada, la temperatura real de suministro.

2. Temperatura de referencia del agua caliente: 60 ºC. La temperatura de referencia es aquella para la cual se dan los valores de demandas unitarias mínimas de agua caliente sanitaria recogidos en los artículos 9 y 10 de esta ordenanza.

A efectos del cálculo para el dimensionado de la instalación, a fin de determinar la demanda de agua caliente sanitaria a la temperatura de diseño considerada, se aplicará la expresión siguiente:

$$D\,(T) = D\,(60\,^{\circ}C) \cdot \frac{60 - T_{af}}{T - T_{af}}$$

siendo:

D (T)	Demanda de agua caliente sanitaria a la temperatura T de diseño
D (60 ºC)	Demanda de agua caliente sanitaria a la temperatura de referencia (60 ºC), según lo indicado en los artículos 9 y 10.
T	Temperatura de diseño
T_{af}	Temperatura del agua fría

Independientemente de la temperatura de diseño considerada, se deberá garantizar que se alcanza la contribución solar mínima indicada en esta ordenanza.

En su caso, se cumplirá el Real Decreto 865/2003, sobre prevención y control de la legionelosis, y otras disposiciones sanitarias aplicables, garantizando que en el acumulador final, antes de la distribución hacia el consumo, se alcancen los 60 ºC.

3. Temperatura de diseño para el agua del vaso de las piscinas cubiertas climatizadas: las fijadas en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios —RITE—, según la ITE 10.2.1.2 «Temperatura del agua»; o en las disposiciones autonómicas en vigor.

4. Fracción porcentual mínima (FS) de la demanda energética total anual para el agua caliente sanitaria a cubrir con la instalación solar térmica: 60 por 100, de acuerdo con la expresión siguiente:

$$FS = \frac{A}{A + C} \cdot 100$$

donde A es la energía termosolar aportada a los puntos de consumo y C es la energía térmica adicional procedente de fuentes energéticas tradicionales, aportada como apoyo para cubrir las necesidades energéticas.

5. Fracción porcentual mínima (FS) de la demanda energética anual para el calentamiento de agua de las piscinas cubiertas climatizadas, a cubrir con la instalación solar térmica: 60 por 100.

6. Cuando el consumo total de agua caliente sanitaria, a la temperatura de 60 ºC, sea igual o superior a 6.000 litros/día, la fracción porcentual (FS) de la demanda energética anual se incrementará, como mínimo, hasta el 70 por 100 si la fuente energética de apoyo es gasóleo, propano, gas natural u otras. En caso de que dicha fuente sea electricidad mediante efecto Joule, independientemente del consumo total diario, el valor de la fracción porcentual a cubrir con la instalación solar siempre será, como mínimo, 70 por 100.

Con independencia del uso al que se destine la instalación, según lo indicado en el artículo 3 de esta ordenanza, en el caso de que en algún mes del año la contribución solar real sobrepase el 110 por 100 de la demanda energética, o en más de tres meses seguidos el 100 por 100, se deberán adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

a) Dotar a la instalación de la posibilidad de disipar dichos excedentes (a través de equipos específicos o mediante la circulación nocturna del circuito primario).

b) Tapado parcial del campo de colectores. En este caso, el captador está aislado del calentamiento producido por la radiación solar y a

su vez evacua los posibles excedentes térmicos a través del fluido del circuito primario (que seguirá atravesando el captador);

c) Vaciado parcial del campo de colectores. Esta solución permite evitar el sobrecalentamiento producido, pero dada la pérdida de parte del fluido del circuito primario, debe ser repuesto por un fluido de características similares, debiendo incluirse este trabajo, en ese caso, entre las labores del contrato de mantenimiento.

d) Desvío de los excedentes producidos a otras aplicaciones.

Las soluciones b) y c), que deberán ir programadas dentro del mantenimiento de la instalación, se recomiendan cuando el edificio tenga un servicio de mantenimiento continuo.

Cuando la instalación se destine al uso vivienda, y no sea posible la solución d), se recomienda la solución a).

Adicionalmente, durante todo el año se vigilará la instalación con el objetivo de prevenir los posibles daños ocasionados por los posibles sobrecalentamientos.

Artículo 8. Datos de irradiación solar en Valencia.

El dimensionado de la instalación se hará en función de la irradiación solar recibida en base a la orientación y la inclinación adoptadas en el proyecto. Los valores unitarios de la irradiación solar incidente, totales, mensuales y anuales en Valencia, en MJ/m².día, para captadores orientados al sur y protegidos de sombras, para diferentes inclinaciones respecto a la horizontal se recogen en el cuadro siguiente:

Ang.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Ju.	Jl.	Ag.	Sep.	Oct.	Nov	Dic.	Rad. anual	Invierno
0	8,65	11,16	15,97	22,02	22,36	24,16	24,70	21,69	17,93	12,87	9,24	7,27		
20	12.9	14.7	18.9	21.2	22.1	23.2	24.0	22.3	20.3	16.4	13.2	11.0	6602	2624
25	13.7	15.3	19.3	21.2	21.8	22.6	23.5	22.2	20.5	17.0	14.0	11.8	6694	2750
30	14.5	15.9	19.7	21.1	21.3	22.0	22.9	21.9	20.7	17.5	14.7	12.5	6748	2858
35	15.2	16.4	19.9	20.9	20.7	21.3	22.2	21.5	20.8	18.0	15.4	13.2	6763	2948
40	15.8	16.7	20.0	20.6	20.1	20.5	21.4	21.0	20.7	18.3	15.9	13.7	6740	3020
45	16.3	17.0	19.9	20.1	19.3	19.5	20.5	20.4	20.5	18.5	16.3	14.2	6679	3072
50	16.7	17.2	19.8	19.5	18.5	18.5	19.5	19.7	20.2	18.6	16.6	14.6	6580	3105
55	16.9	17.2	19.5	18.8	17.6	17.5	18.5	18.9	19.7	18.5	16.9	14.8	6444	3119
60	17.1	17.2	19.1	18.1	16.5	16.3	17.3	18.0	19.2	18.4	17.0	15.0	6272	3112
65	17.1	17.0	18.6	17.2	15.5	15.1	16.1	16.9	18.5	18.1	17.0	15.1	6065	3086
70	17.1	16.7	18.0	16.2	14.3	13.9	14.8	15.9	17.7	17.8	16.8	15.0	5827	3040

Tabla 1: Radiación solar en Valencia en MJ/m².día. Fuente: Agencia Valenciana de la Energía.

Artículo 9. Parámetros específicos de consumo en viviendas.

1. La demanda unitaria de agua caliente sanitaria a la temperatura de referencia (60ºC) será, como mínimo, de 26 litros por persona y día.

El consumo por vivienda (C_{viv}) de agua caliente a la temperatura de 60 ºC diseño se obtiene mediante la expresión siguiente:

$$C_{viv}\,(T) = D\,(T) \cdot n$$

siendo:

D (T) La demanda unitaria de agua caliente a la temperatura T de diseño.

n El número de personas por vivienda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de vivienda	Número de personas
De un único espacio o 1 pieza de la vivienda	1.5 personas
Viviendas de 2 piezas	3 personas
Viviendas de 3 piezas	4 personas
Viviendas de 4 piezas	6 personas
Viviendas de 5 piezas	7 personas
Viviendas de 6 piezas	8 personas
Viviendas de 7 piezas	9 personas
Viviendas de 8 o más piezas	Asumir como «hostal»

donde «piezas de la vivienda» son todas las de la misma, excluyendo cocina, comedor y baño.

2. Para usos de viviendas, el consumo de agua sanitaria a efectos del dimensionado de la instalación se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$C = f \cdot SC_{viv}$$

donde C es el consumo de agua caliente sanitaria para el diseño de la instalación, expresada en litros/día, correspondiente a todo el edificio de viviendas, SC_{viv} es la sumatoria de los consumos C_{viv} de todas las viviendas del edificio, calculadas según la fórmula indicada anteriormente, f es un factor de reducción que se determina en función del número de viviendas del edificio n, según la fórmula siguiente:

f = 1	si n £ 10 viviendas
f =1.2 – (0.02 · n)	si 10 < n < 25 viviendas
f = 0.7	si n ³ 25 viviendas

Artículo 10. Parámetros específicos en otros usos.

Las demandas unitarias mínimas de agua caliente a la temperatura de referencia (60 °C) son las establecidas en la tabla 2 adjunta:

Criterio de demanda	Litros ACS/día a 60 ºC
Hospitales	55 por cama
Hoteles	100 por habitación
Hostales, pensiones, moteles y similares	80 por habitación
Campings	40 por emplazamiento
Residencias	55 por cama
Centros de día	15 por plaza
Escuelas	3 por alumno
Cuarteles	20 por persona
Fábricas y talleres	15 por persona
Oficinas	3 por persona
Gimnasios	20 a 25 por usuario
Restaurantes	15 por m²
Bares y cafeterías	25 por m²
Otros usos con vestuarios/duchas colectivas	15 por servicio

Tabla 2: Demanda unitaria de referencia, en litros de ACS al día.

En aquellos usos que comporten consumo de ACS no reflejados en la tabla 2 se procederá por analogía o, en su defecto, se adoptará para el cálculo una demanda unitaria de 12 litros por m².

Para el caso de los locales en planta baja en edificio de nueva planta, en los cuales no se especifique el uso al que se destinan en el momento de presentación del proyecto, se realizará la preinstalación de, al menos, los montantes verticales, a razón de 1/500 m² de planta baja o fracción, uniformemente distribuidos. Se empleará para ello una demanda unitaria de 12 litros/m² de superficie; a tal efecto, se reservará el espacio necesario en la cubierta del edificio, siendo accesible para el momento de habilitar el local. Tales circunstancias deberán de reseñarse en la escritura de obra nueva.

Artículo 11. Orientación e inclinación de los colectores solares.

1. La máxima eficiencia en la captación de energía solar se produce con el subsistema de captación orientado al sur, con un margen máximo de 25º. Excepcionalmente, cuando haya sombras creadas por edificaciones u obstáculos naturales, o para mejorar la integración en el edificio, se podrá modificar dicha orientación.

2. Con el mismo objeto de mantener el máximo aprovechamiento energético en instalaciones con una demanda de agua caliente sensiblemente constante durante el año, si la inclinación del subsistema de captación respecto a la horizontal es fija hace falta que ésta sea la misma que la latitud geográfica, es decir: 39.5º. Esta inclinación se puede variar entre + 10º y – 10º, según si las necesidades de agua caliente son preferentemente en invierno o en verano.

En cualquier caso, hará falta la justificación analítica comparativa de que la inclinación y orientación adoptadas corresponden al mejor aprovechamiento global en un ciclo anual conjunto.

Artículo 12. Exenciones al cumplimiento de la ordenanza.

Las instalaciones solares deberán proporcionar el aporte solar mínimo indicado en el artículo 7 para satisfacer la demanda de agua caliente sanitaria.

1. Se podrá reducir justificadamente este aporte solar, aunque tratando de aproximarse lo máximo posible, en los siguientes casos:

a) Cuando se cubra dicho porcentaje en combinación con equipos que permitan el aprovechamiento de otras fuentes de energías renovables, procesos de cogeneración (generación combinada de calor y electricidad) o utilización de calor residual procedente de la instalación de recuperadores de calor ajenos a la propia generación del edificio.

b) Cuando el cumplimiento de este nivel de producción suponga sobrepasar los criterios de cálculo que marca el RITE, de acuerdo a su ITE 10.1.3 «Criterios generales de diseño y cálculo».

c) Cuando el edificio no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo, adjuntando un estudio de sombras para justificar la reducción.

d) Para el caso de edificios en los que se pretendan realizar obras de reestructuración general o total, cuando existan graves limitaciones no subsanables derivadas de la configuración previa del edificio existente, su protección como edificio catalogado o de la normativa urbanística que sea de aplicación.

e) Para el caso de edificios de obra nueva, cuando existan graves limitaciones no subsanables, derivadas de la normativa urbanística que le sea de aplicación, que haga evidente la imposibilidad de disponer de toda la superficie necesaria debido a la morfología del edificio.

f) Los edificios para los cuales sean de aplicación los apartados b), c), d) y e) deberán justificar la inclusión alternativa de medidas o elementos que produzcan un ahorro energético térmico o reducción de emisiones de dióxido de carbono, equivalentes a las que se obtendrían mediante la correspondiente instalación solar, realizando mejoras en el aislamiento térmico y rendimiento energético de los equipos, siempre con la mejor tecnología disponible.

g) Cuando así lo determine la Comisión Municipal de Patrimonio, en ejercicio de sus competencias previstas en el artículo 3.74 de las normas urbanísticas del PGOU.

2. Procederá eximir de la obligatoria instalación de captación solar para usos térmicos, en los siguientes casos:

a) Cuando la obligación impuesta en aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza hubiera de recaer sobre bienes declarados BIC y sus entornos, si así lo determinara el órgano autonómico competente.

b) Cuando así lo determine la Comisión Municipal de Patrimonio en el caso de edificios catalogados.

c) Cuando por aplicación de lo dispuesto en este artículo, apartado 1, b), c), d), e) y g) se justifique la imposibilidad de alcanzar un porcentaje de aporte solar mínimo del 25 por 100.

Cuando sean de aplicación:

— Las sustituciones citadas en el apartado 1.a), de este artículo;
— Las reducciones de aporte solar indicadas en el apartado previstas en el apartado 1, b), c), d), e) y g); o,
— Las causas de exención previstas en el apartado 2 se deberán justificar técnicamente en el proyecto.

Artículo 13. Accesibilidad a las instalaciones.

Para facilitar las operaciones de mantenimiento y reparación los montantes necesarios, el conjunto de paneles, tuberías para agua fría y caliente del sistema, acumuladores, suministros de apoyo y complementarios que corresponda se situarán en los elementos comunes de los edificios de forma ordenada y fácilmente accesible.

En cualquier caso, las canalizaciones y tuberías discurrirán por el interior de los edificios; cuando comuniquen edificios aislados, deberán ir enterradas o de cualquier modo que minimicen su impacto visual.

Artículo 14. Protección del paisaje.

1. A las instalaciones de energía solar reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas vigentes destinadas a evitar la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y, también, la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio. En el proyecto de instalación se justificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Asimismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios del entorno.

En cualquier caso hará falta que el vallado perimetral del terrado tenga la altura máxima permitida por las ordenanzas de la edificación, a fin de que forme una pantalla que oculte el conjunto de captadores y otros equipos complementarios.

2. La instalación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en los faldones de cubierta, preferentemente en el faldón trasero o protegido de las vistas, con la misma inclinación de estos y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.

b) Cubiertas planas. En este caso, los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45 ° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 2 metros de altura, medido desde la cara superior del último forjado. Se prohíbe la instalación de paneles sobre casetones de escaleras, ascensores y otros cuartos de instalaciones.

A fin de impedir el impacto visual de los paneles, los petos de cubierta, así como la separación de los paneles respecto de fachada, deberán ser diseñados para evitarlo; salvo que puedan acogerse a lo previsto en el apartado c) siguiente.

c) Fachadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en las fachadas, con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano, adecuados en su diseño para armonizar con la composición de la fachada y del resto del edificio; en este caso, deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir posibles fugas que tengan un efecto negativo en el edificio.

d) Cualquier otra solución para la implantación de paneles solares, distinta de las anteriormente señaladas, no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen de la ciudad, por lo que el Excelentísimo Ayuntamiento denegará o, en su caso, condicionará cualquier actuación en el marco de aplicación de lo dispuesto en los artículos 5.51 y siguientes de las normas urbanísticas del PGOU.

3. Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Artículo 15. Empresas instaladoras.

Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en el artículo 14 del RITE y sólo podrán emplearse elementos certificados. En el proyecto de la instalación deberá siempre aportarse las características de los elementos que la componen.

Artículo 16. Obligaciones de comprobación y mantenimiento.

1. El propietario de la instalación y/o titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de energía solar están obligados a realizar las operaciones de mantenimiento, incluidas las mediciones periódicas, y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia.

2. Todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta ordenanza deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía térmica y control de la temperatura, del caudal y de la presión, que permitan comprobar el funcionamiento y monitorización del sistema de ahorro de energía.

Las tareas de comprobación y mantenimiento de las instalaciones seguirán lo indicado en la ITE 08.1 del RITE, o disposiciones legales que lo sustituyan.

Artículo 17. Inspección, requerimientos y régimen sancionador.

La Administración Municipal es competente para realizar las inspecciones, requerimientos y aplicar el régimen sancionador previsto en la legislación vigente; especialmente la urbanística y de régimen local. El Excelentísimo Ayuntamiento ejercerá las competencias atribuidas por la legislación vigente sin perjuicio de las atribuidas por la legislación sectorial a otras administraciones.

Artículo 18. Beneficios fiscales.

Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza podrán acogerse a las exenciones y/o bonificaciones establecidas en la Ley de

Haciendas Locales, así como las que se establezcan por este Excelentísimo Ayuntamiento en virtud de la misma, en la correspondiente ordenanza fiscal.

Disposiciones transitorias

Primera

No será preceptiva la aplicación de la presente ordenanza a los proyectos visados durante los seis meses posteriores a la fecha de su entrada en vigor ni a las obras que se realicen conforme a dichos proyectos, siempre que la licencia se solicite dentro del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la ordenanza.

Segunda

Para facilitar la progresiva adaptación de los proyectos de obras y/o de actividad a la presente ordenanza, durante los primeros doce meses desde su aplicación efectiva, tendrá carácter de recomendación, transcurridos los cuales será de obligado cumplimiento.

Disposición adicional

Para la efectiva aplicación de la presente ordenanza, el Excelentísimo Ayuntamiento designará o, en su caso, establecerá una oficina técnica competente para el estudio, gestión e informe de los proyectos de instalaciones solares térmicas.

Tratándose de instalaciones y complejos deportivos, así como piscinas de propiedad municipal, será necesario, asimismo, el informe de un técnico competente de la Federación Deportiva Municipal.

Disposición final

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, la presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la completa publicación de su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valencia, a 3 de marzo de 2005.—El secretario, Pedro García Rabasa.